



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RAD. No. 08758-40-03-002-2013-00068  
RADICADO INTERNO No. 1823M2 2016  
DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE  
DEMANDADO: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA.

**INFORME DE SECRETARIAL- Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que el cesionario solicita se dé trámite al avalúo, liquidación de crédito y comisión de remate, encontrándose pendiente decidir lo propio. Sírvase proveer

**DANIELA ESPINOSA GALÉ  
SECRETARIA**

**Soledad, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue presentado memorial por parte del demandante mediante el cual aporta avalúo del bien inmueble perseguido dentro del proceso y que se encuentra embargado y debidamente secuestrado identificado con Matricula Inmobiliaria No.041-58912, para lo cual aporta certificado expedido por parte del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS (\$34.424.000) , estando pendiente determinar el mismo conforme indica la regla contenida en el artículo 444 del C.G.P. Y darle el respectivo traslado:

Avalúo catastral total	34.424.000
+ 50%:	17.212.000
	-----
Total	= 51.636.000

De otro lado, en cuanto a la liquidación adicional de crédito que dentro del presente proceso se cobra, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446 del CGP, la misma, se encuentra ajustada a derecho, y como quiera que se corrió traslado mediante fijación en lista No. 4 del 4 de mayo de 2022, no fue objetada, se procederá a aprobarla.

Por último, con relación a la comisión para la notaría, este Despacho se abstendrá de acceder a ello, hasta tanto estén debidamente ejecutoriada todas las actuaciones.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Del anterior avalúo córrase traslado a las partes por el termino de diez (10) días.
2. APROBAR sin modificaciones la liquidación de crédito ADICIONAL presentada dentro del Proceso EJECUTIVO, instaurado por **FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE** contra **GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA** por valor de \$ 23,350,349.67 por



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA  
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RAD. No. 08758-40-03-002-2013-00068

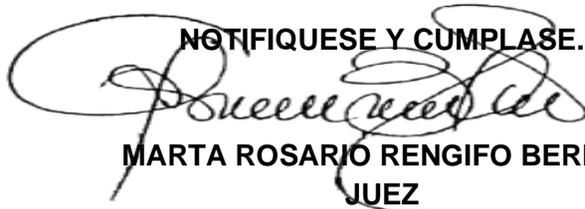
RADICADO INTERNO No. 1823M2 2016

DEMANDANTE: FRANKLIN ENRIQUE MEDINA CARDENAS hoy cesionario GRUPO GECE

DEMANDADO: GREGORIO ORELLANO ESCOBAR Y JOSE DE JESUS YANES ORTA.

concepto de capital más intereses moratorios causados desde la última aprobación hasta el 22 de abril de 2022

3. INCLUIR la suma de \$ 1.634.524 por concepto de agencias en derecho, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.
4. Abstenerse de dar trámite a la comisión solicitada conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**  
  
**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL**  
**JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. \_\_\_\_ En la secretaría del Juzgado a las  
Soledad, \_\_\_\_  
LA SECRETARIA

Firmado Por:  
Marta Rosario Rengifo Bernal  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b30b245fbcbea615a40de6958ab29334f75dbd6ed620037aa08fc91df725fcc**

Documento generado en 07/09/2022 07:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>